

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion del Gobernador de Toledo para procesar al Juez de Lillo á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué de Romeral, por no haber dado curso á una carta-guia para la captura de varios ladrones, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador para procesar á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del Romeral en 1851:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de un robo cometido en el 28 de Agosto de 1851, en jurisdiccion de Manzaneque, el Alcalde expidió carta-guia el mismo dia á otros varios pueblos para la captura de los ladrones, comprendiendo en ella las señas de ellos que hasta entonces habia podido obtener. Encargábase en este documento su cumplimiento y devolucion al punto de partida.

Terminadas las diligencias de la sumaria y remitidas al juzgado de Orgaz, notóse que faltaba la carta-guia ó requisitoria, y se dictaron las disposiciones convenientes para recogerla e indagar cual de las Autoridades requeridas la habia retenido. Expedióse una circular al efecto, y resultó que el Alcalde del Romeral, D. Juan Antonio Maroto, habia recibido la carta-guia, pero no apareció que le hubiese dado curso.

En vista de esto, el Juez de Orgaz exhortó al de Lillo, remitiéndole un tanto de culpa contra el Alcalde, lo que dió origen á la formacion de la causa sobre que versa el expediente. El Juez, oido el Promotor fiscal, dió parte al Gobernador de estar procediendo contra el Alcalde en la creencia de que era innecesaria la autorizacion, porque el delito cometido por este habia sido desempeñando funciones como auxiliar del juzgado, y no como funcionario del orden administrativo.

El Gobernador pidió al Juez que ampliase y aclarase su petition, y entre tanto remitia los documentos necesarios al efecto, siguió la causa por todos sus trámites y dió sentencia, remitiendo los autos en consulta á la Superioridad.

El Gobernador acudió á la Audiencia manifestando que era necesaria la autorizacion previa para proceder, y el Tribunal, en su vista, declaró sin efecto la sentencia consultada, y devolvió todo lo actuado al Juez para los efectos del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

El Gobernador insistió en su anterior pretension, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia obrado como delegado de la Administracion civil en el ejercicio de sus funciones de policia.

El Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente para conocer en el asunto sin previa autorizacion, cuyo auto consultado fué confirmado por la Audiencia ter-

ritorial:

Visto el art. 73, núm. 2.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se atribuye á los Alcaldes la formacion de las sumarias en las causas criminales por los delitos que se cometan dentro de su jurisdiccion:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual, en la formacion de estas diligencias y en las que practiquen en virtud de los despachos que los juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes, como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados, por lo tanto, á ellos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad:

Considerando que aun cuando no es exacto que la carta-guia extraviada que ha dado origen á la formacion de esta causa procediese del juzgado de Orgaz, sino del Alcalde de Manzaneque cuando formaba las primeras diligencias de la sumaria, en este caso obraba no como delegado de la Administracion civil, sino de la de Justicia, conforme al art. 106 del reglamento de juzgados:

Considerando que bajo este supuesto, al expedir la carta-guia y al darle cumplimiento los Alcaldes á quienes iba dirigida, obraban como auxiliares de la administracion de justicia en virtud á la policia judicial que les corresponde, y por consiguiente con entera independencia de la Autoridad superior administrativa

de la provincia.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859. José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1859, en el pleito seguido por Juan Fermín Goldaraz, como curador de José Maria Ezcurrea, con Martín Francisco Elcano, sobre extincion del usufructo de la casa y bienes de Juantorena, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona:

Resultando que en 5 de Marzo de 1838 contrajeron matrimonio Martín Francisco Elcano y Polonia Ezcurrea, aportando esta, como heredera de su difunto padre, la casa denominada de Anchicena de Borutain con todos los bienes y derechos pertenecientes á la misma:

Resultando que por la cláusula 7.ª de las capitulaciones matrimoniales que otorgaron se estipuló que si la Polonia fallecia sin hijos, ó aunque los tuviese y murieran estos sin sucesion, habian de recaer dicha casa y bienes en su hermano Gabriel Ezcurrea, y por muerte de este en el

pariente troncal mas cercano de donde proviniere; facultando para la eleccion, entre los de igual derecho ó grado, á los dos parientes mas cercanos, y á un tercero para el caso de discordia entre estos; y en este caso, que si el desposado Martin Francisco Elcano quisiera dejar el usufructo vitalicio de la referida casa y bienes, y salir de ella por casamiento ó en otra forma, tuviese derecho de llevar todos los bienes donados al mismo, juntamente con los demas derechos que en ellos adquiriera:

Resultando que por la cláusula 9.<sup>a</sup> se estipuló que si cualquiera de los desposados falleciese dejando hijo ó hijos del matrimonio, podria el superstite repetir otro ó mas matrimonios, sin perder, por ello el indicado usufructo:

Resultando que la Polonia Ezcurra falleció en 28 de Julio de 1840, dejando de su matrimonio una niña que vivió hasta 4 de Setiembre de 1855:

Resultando que en el tiempo que medió entre la muerte de la madre y de la hija, pasó á segundas nupcias el padre y viudo respectivo Martin Elcano, adquiriendo este en favor de su hija, con intervencion de su tutor y autorizacion judicial, la casa titulada de Juantorena y sus pertenencias, con el producto de la de Anchorena y las suyas:

Resultando que en 4.<sup>o</sup> de Diciembre de 1856 Juan Fermin y Juan Miguel Goldaráz, como parientes mas cercanos por linea paterna de José Maria Ezcurra, menor é hijo único de Gabriel, hermano tambien único de la difunta Polonia, comparecieron ante un Escribano y testigos, y nombraron, en cumplimiento de la cláusula 7.<sup>a</sup> de las referidas capitulaciones, heredero de la casa y bienes de Anchorena, hoy de Juantorena, y de la herencia de la Polonia Ezcurra, á su sobrino José Maria, para que desde luego entrase á disfrutar de los repetidos bienes:

Resultando que en virtud de este nombramiento acudió en 25 del mismo mes al juzgado de primera instancia de Pamplona Juan Fermin Goldaráz, como curador del menor José Maria Ezcurra, pidiendo se declarase extinguido el usufructo de la casa de Juantorena y demas bienes á ella correspondientes, que estaba disfrutando Martin Elcano, condenando á este á su entrega con los productos desde la muerte de su hija; alegando para ello: primero, lo expresamente estipulado en la cláusula 7.<sup>a</sup> de las capitulaciones matrimoniales, que no podria contradecirse con el hecho de haber muerto con sucesion la Polonia Ezcurra, porque la cláusula 9.<sup>a</sup> debia entenderse para el caso y mientras viviese el hijo ó hijos del matrimonio; y segundo, porque habiendo faltado Elcano á lo dispuesto por las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, titulo 14 de la Novisima Recopilacion, dejando inventariar los bienes al entrar en el usufructo, habia perdido este:

Resultando que el demandado pidió se declarase no haber lugar á la demanda, ó cuando no, que se le absolviera de ella, y por mútua reconvention solicitó se mandase al curador del José Maria Ezcurra viniera con él á cuentas y liquidacion de las deudas anteriores á su matrimo-

nio, á que eran responsables los bienes de su difunta mujer, que habia satisfecho, fundándose para lo primero en lo estipulado en la cláusula 9.<sup>a</sup> y en las disposiciones de las leyes 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de Navarra:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia estimando la demanda del curador de José Maria Ezcurra, y que habiendo omitido resolver sobre la mútua reconvention, dictó auto á instancia del demandado, ordenando la liquidacion pedida por este:

Resultando que sustanciada la apelacion que contra dicha sentencia interpuso el demandado, la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona pronunció la de 21 de Noviembre de 1857, por la que, revocando la del inferior, declaró que Martin Francisco Elcano no habia perdido el usufructo de la casa y tierras de Anchorena, sustituidos en el dia con aprobacion judicial en los de Juantorena, absolviéndole en su consecuencia de la demanda del curador de José Maria Ezcurra, y confirmó el auto preceptivo de la liquidacion de cuentas solicitada por Elcano:

Y resultando, por último, que éste interpuso recurso de casacion, por conceptuar infringida por dicha sentencia la ley 49 de las Cortes de Navarra de 1765 y 1766; añadiendo en este Supremo Tribunal, con arreglo al art. 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, las que rigen en materia de contratos, y el axioma de derecho de que cualquiera puede renunciar los beneficios que le conceden las leyes:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que por la falta de formacion de inventario solo se pierde en Navarra el usufructo foral, mas no el vitalicio ó convencional, como es el constituido en las referidas capitulaciones matrimoniales á favor de Elcano, por lo cual no se ha infringido la ley citada 49 de las Cortes de Navarra de 1765 y 1766:

Considerando que Elcano no renunció en las capitulaciones ya indicadas, ni pura ni condicionalmente, el usufructo legal que le correspondia en los bienes de su esposa si la sobreviviese, por lo cual tampoco se ha infringido el axioma legal de que cualquiera pueda renunciar los beneficios que le conceden las leyes, ni otra alguna de las que tratan de contratos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador de José Maria Ezcurra, á quien condenamos en las costas, que pagará cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Vicente Valor. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Antero de Echarrri. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Coyantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia,

estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Febrero de 1859.  
= José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1859, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Ana Maria Ferrer de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que propuesta demanda de terceria por la expresada Ferrer, para que se le pagase su dote con preferencia al crédito reclamado por D. Mariano Valverde contra su marido D. Pedro Robles, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Guadix, declarando no haber lugar á dicha preferencia; denegacion que fué confirmada por la Sala primera de la mencionada Real Audiencia de Granada:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion, sosteniendo «ser contrario á la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que la dote confesada antes del matrimonio y cuando el marido no tenia ni esperaba tener acreedores, se consideraba como dote entregada»:

Y resultando, por último, que la expresada Sala primera, por auto de 12 de Junio de 1858 denegó, con las costas, la admision de dicho recurso, por faltar la cita de la ley ó disposicion legal quebrantada; de lo cual se ha apelado para ante este Tribunal Supremo.

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que aunque la circunstancia tercera de las que contiene el art. 1025 de la ley de enjuiciamiento civil ordena á las Audiencias, que para admitir ó denegar la admision de los recursos de casacion, examinen «si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantada» estas palabras tienen íntimo enlace con las del párrafo segundo del mismo artículo, que se refiere á los recursos fundados «en infraccion» no solo «de ley» sino «de doctrina legal» y en el mismo sentido están redactados en 1016, 1018, 1024, 1049, 1062 y 1074:

Considerando que todavia se dá aun mayor ensanche acuerdo en los acuerdos en los artículos 1012, 1015, 1027, 1029, 1059, 1060, 1064 y 1073, los cuales no solo se refieren para calificar su procedencia á la infraccion de ley, «sino de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales»:

Y considerando, por último, que la parte recurrente, al interponer el recurso, citó como infringida una doctrina que en su concepto era legal y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, con lo cual llenó el requisito que la ley exige;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado; y en su consecuencia declaramos que ha debido admitirse, como admitimos, el recurso de casacion propuesto por

Doña Ana Maria Ferrer, el cual es sustancie segun previene los artículos 1088 y 1089 de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta en el término de cinco dias y en la coleccion legislativa así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarrri. — Fernando Calderon Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Marzo de 1859. — José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en el pleito seguido por D. Joaquin Amorós con Victoriana Verdú, sobre reivindicacion de una era de pan trillar y declaracion de cierto derecho; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso la Verdú contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, y remitido por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, despues de haber confirmado el auto de la referida Audiencia denegatorio de la admision del recurso, que por incompetencia de jurisdiccion, bajo dos conceptos distintos, intentó asimismo la Verdú; no debiendo por consecuencia tomar en consideracion esta Sala las varias leyes y otras disposiciones citadas en su apoyo, ni nada de cuanto diga relacion al mismo:

Resultando que D. Joaquin Amorós y Poveda en 16 de Abril de 1856 presentó ante el Juez de primera instancia de Monóvar demanda reivindicatoria de cierta propiedad rústica, cuyo punto, decidido ya irrevocablemente, no es objeto del presente recurso, y tambien para que se declarase tenia el derecho de formar una calzadita desde la esquina de la casa de Victoriana Verdú hasta un campo suyo para recoger y aprovechar las aguas del estilecido de la de Vicente Pastor:

Resultando que Victoriana Verdú contradijo esta demanda, negando que existiese la calzada cuando ella compró la casa, como tambien que Amorós hubiera adquirido por la prescripcion el derecho que pretendia, tanto mas, cuanto que perjudicaba al tránsito publico por una senda que conducia á varias partes que designó; hecho que tambien negó á su vez Amorós, sosteniendo que la calzadita no impedia el paso por la senda, permitiéndolo, por el contrario, hasta sin incomodidad:

Resultando que, dada prueba de testigos por ambas partes, y practicado un reconocimiento judicial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, declarando que Amorós tenia el derecho de formar la calzadita de

tierra en el sitio y para el objeto expresado en la demanda:

Resultando que apelada esta sentencia fué confirmada con costas por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 25 de Mayo de 1857:

Resultando que contra este fallo interpuso Victoriana Verdú el presente recurso de casacion, suponiendo contrario a lo prescrito en la ley 7.<sup>a</sup> tit. 29, Partida 3.<sup>a</sup>, por la cual se establece que ciertas cosas pertenecientes al comun de un pueblo no se pierden por tiempo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba testifical suministrada, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> 7 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso deja intacto el derecho de la recurrente y sus convecinos de aprovecharse y transitar por la senda en cuestion, y que no habiéndose objetado de la controversia el dominio y propiedad de la misma, tampoco contiene declaracion alguna sobre ello, faltando en su consecuencia todo motivo para estimar infringida la ley que se cita:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Victoriana Verdú a quien condenamos en las costas y en la cantidad que debió depositar, y de que prestó caucion para cuando llegue a mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia de la cual se pasaran copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Meneses.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1859.  
—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva y el de paz del distrito de Palacio de esta corte, acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por D. Juan Villoti contra D. José Miguel de Mezquiri para el cobro de un pagaré, librado por este a favor de aquel, de 400 rs., importe de una cuenta entre los dos:

Resultando que citado Mezquiri para el juicio verbal, á que no concurrió, fué condenado en rebeldia por el Juez de paz al pago de dicha cantidad con las costas y gastos del juicio en el término de cinco dias, cuya sentencia le fué notificada por cédula:

Resultando que al requerirle para el cumplimiento de la sentencia dijo que gozaba de fuero militar, exhibiendo para acreditarlo dos Reales despachos, expedido el primero en 24 de Mayo de 1853 nombrándole oficial segundo de Administracion militar con la consideracion de Teniente de infanteria, y el segundo en 31 de Octubre de 1854 concediéndole grado de oficial primero de dicho cuerpo y la consideracion de Capitan de la misma arma:

Resultando que continuadas las diligencias para llevar a efecto la sentencia, se suspendieron por haberserecibido un oficio del referido juzgado militar, librado á instancia de Mezquiri, para que se prohibiese el de paz, cuya negativa originó la presente competencia:

Resultando que en ella expone el juzgado de la Capitania general que Mezquiri en todos los asuntos relativos al desempeño de su empleo se halla sujeto a la jurisdiccion de la Hacienda militar, segun el reglamento de 25 de Julio de 1800 y las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1830 y 30 de Noviembre de 1837: que de los negocios civiles y criminales del mismo debia conocer la jurisdiccion ordinaria de Guerra, en conformidad á las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1827, 10 de Julio de 1832 y 10 de Enero de 1835: que la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo art. 1.162 se apoyaba el juzgado de paz, se habia dado para los juzgados y tribunales ordinarios, y en tal concepto podia derogar en algunos casos las prescripciones del derecho civil en lo relativo á la Real jurisdiccion ordinaria; pero que aplicada á los juzgados y tribunales militares por un Real decreto, regia en ellos solo en cuanto á la tramitacion, y no dejaba sin efecto ninguna ley referente al Código civil, ni ningun artículo de la ordenanza; siendo esto conforme con algunas decisiones de este Tribunal Supremo, en la que se conseguia que las Reales órdenes no podian dejar sin efecto las leyes:

Resultando, finalmente, que el juzgado de paz dice en apoyo de su jurisdiccion que, segun el citado art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento, el conocimiento de los juicios verbales corresponde á los de su clase, y enalzada á los de primera instancia, cometiendo el 1.180 tambien á los primeros la ejecucion de las sentencias: que en el negocio actual no se trata de cuentas y contratos militares, sino de un pagaré á favor de la parte actora: que por mas que á Mezquiri se le concediesen en sus despachos consideraciones de grados militares, existian dos decisiones, la una de 19 y la otra de 28 de Diciembre de 1853, en la que este Tribunal Supremo habia declarado que los honores de una categoria no daban el fuero correspondiente á ella; y que aun cuando se concediera el fuero á Mezquiri, seria el criminal de Guerra sin extenderse al civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil, al declarar en su art. 1.162 que corresponde á los jueces de paz en primera instancia el

conocimiento de los juicios verbales hasta la cantidad que expresa, ha establecido el único fuero para los juicios de esta naturaleza:

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al referido juzgado de paz del distrito de Palacio de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Artiola.—Jaquin de Rocali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrandose audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Abril de 1859.  
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Marzo de 1859, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de competencia de jurisdiccion entre el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia y el de igual clase de Alicante, sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por doña Elisa Villafuerte contra el marques de Beniél y su hermana Doña Consuelo Roca de Togores, para que como hijos y herederos de D. Antonio Pascual de Povil, la reintegre de los réditos de un censo que percibió esta:

Resultando que la demanda fué deducida en 15 de Noviembre de 1858 ante el Juez de Murcia en el concepto de ser los demandados vecinos de la villa de Beniél, perteneciente á su jurisdiccion:

Resultando que, citados y emplazados aquellos en la ciudad de Alicante, donde se hallaban, acudieron al Juez del partido de la misma pidiendo la retencion del exhorto y la inhibicion del de Murcia, porque domiciliados y aveciados en aquella ciudad desde mediados de Mayo de 1858, segun acreditaban los documentos que acompañaron, y tratándose de una demanda por accion personal que no procedia de contrato ni estaba designado el punto donde debiera cumplirse la obligacion, el único Juez competente para conocer de ella era el de su domicilio, conforme el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Murcia, olicado de inhibicion, se negó á ella por constar que á la interposicion de la demanda el marques y su hermana eran vecinos de la villa de Beniél, y como tales estaban inscriptos en los padrones de su vecindario, y el primero en sus listas electorales, habiendo ademas aceptado y jurado el cargo de Juez de paz para aquel barrio; lo cual cons-

tituia durante el su domicilio legal en la misma, sin poder abandonarlo, no obtener la correspondiente licencia que prescribe la Real orden de 16 de Abril de 1857, la que no habia pedido, ni constaba se lo hubiese dado:

Resultando que empeñada la cuestion de competencia, han remitido ambos Jueces sus actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la única cuestion suscitada entre los dos jueces contendientes se reduce á fijar el verdadero domicilio del marques de Beniél y su hermana; y que consta de un modo indudable que ambos demandados lo trasladaron á Alicante desde Mayo de 1858, algunos meses antes de establarse la demanda:

Considerando que contra dicha traslacion de domicilio no obsta la circunstancia de estar inscrito el marques en las listas electorales de la villa de Beniél, pues esto no es motivo que estorbe el libre ejercicio del derecho que todos tienen de cambiar su domicilio al punto donde les convenga, sin mas obligacion que la de declarar expresamente, como lo ha verificado, su voluntad de avecindarse, al Alcalde de su nueva residencia, con arreglo á las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1849 y 30 de Agosto de 1853:

Y considerando que, si bien consta que el mismo marques era Juez de paz de dicha villa, y que de ella se ausentó sin licencia, este será un motivo de responsabilidad contra él por la infraccion del art. 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 16 de Abril de 1857; pero nunca suficiente causa para reputarle domiciliado en el mismo pueblo de donde se habia trasladado con ánimo manifesto de domiciliarse en Alicante:

Declaramos que el conocimiento de este pleito corresponde al Juez de primera instancia de esta última ciudad, al cual se remitan unas y otras actuaciones:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de su fecha en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Marzo de 1859.  
—José Calatrabeño.

Circular núm. 648.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Abril próximo pasado me comunica de Real orden lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente.—Por Real orden de 28 de Marzo último se participó á V. S. que S. M. habia tenido por conveniente confirmar su negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Barrax, por atribuirse el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales á los arrendatarios del derecho de consumo á reconocer los heredamientos de su jurisdiccion: las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al consultar á este Ministerio la resolucion que antecede han propuesto así mismo que se haga entender á V. S. la conveniencia de prevenir á los Alcaldes de esa provincia que, debiéndose guardar el mayor respeto posible no solo á las personas sino tambien á los domicilios de sus administrados, se atengan estrictamente á lo prevenido en disposiciones vigentes y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de estender algun documento ó adoptar alguna medida que, como ha sucedido en el caso presente, pueda servir de pretexto para que se falte á aquel respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni hollado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado, ha dispuesto que se transcriba á V. S. á los efectos indicados por las referidas secciones, debiéndose hacer entender especialmente al Alcalde de Barrax »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y á fin de que en los casos á que se refiere la preinserta Real orden obren en los términos que se recomienda.

Córdoba 13 de Mayo de 1859. —El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 649.

Por mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 56, perteneciente al 8 de Abril manifesté repetida vez á los Sres. Alcaldes la necesidad imperiosa de que me remitiesen las notas relativas á la numeracion y nomenclatura de las casas, calles y edificios de sus distritos municipales; y si bien algunos, teniendo presente el deber en que se hallan de secundar los deseos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) me han facilitado los datos á que me refiero, quedan aun muchos pueblos que desatienden este servicio. En este estado me veo obligado á reproducir mis disposiciones por última vez, haciendo presente á los Sres. Alcaldes que en el término improrrogable de 8 días sea cumplido este servicio que

acaba de recordar el Gobierno de S. M. y de lo contrario haré efectivas las medidas coercitivas con que tengo conminados á los morosos.

Córdoba 13 de Mayo de 1859. —El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Palenciana.

Circular núm. 652.

D. Juan Orellana Gallardo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hace saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial de 1860; todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, presentarán relaciones en el término de quince dias, en la Secretaria Capitular, arregladas á las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Palenciana 12 de Mayo de 1859. —Juan Orellana. —Por mandado de dicho Sr., Manuel Cambil, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 653.

D. Francisco de Valenzuela y Fita, Alcalde Constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber: Que habiendo quedado vacante por fallecimiento del que la obtenia una de las plazas de médicos titulares de esta villa, el Ayuntamiento que tengo el honor de prosidir, ha acordado proveerla, á cuyo fin los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, en la inteligencia que el agraciado ha de observar las siguientes condiciones.

1.ª La dotacion del médico será de dos mil y quinientos reales anuales, pagaderos de los fondos del Monte Horguera y en la forma que lo vayan permitiendo los ingresos de éste, pero siempre ha de quedar satisfecho de su honorario á fin de cada año.

2.ª Será obligacion del facultativo asistir á los enfermos que haya en el hospital de Jesus Nazareno de esta villa tornando con el otro médico por meses, debiendo hacer una visita al menos cada dia por la mañana, y deberá en ella oír y propinar medicinas á todos los pobres enfermos que estén en las puertas de dicho hospital como ha sido de costumbre, sin exigir derechos algunos y si fuere necesario por la grave-

dad de algunos enfermos, hará dos visitas diarias ó mas.

3.ª Será tambien obligacion del facultativo que se nombre, como lo es de la del otro nombrado, asistir gratis con la asiduidad y esmero que se requiere á todos los pobres enfermos de esta villa, tanto en las horas del dia como de noche.

4.ª Estará obligado, así como lo está el otro médico titular á asistir oportunamente á todos los casos de oficio que ocurran en esta villa y su término sin opcion á otro derecho que el que puedan tener de las partes con arreglo á las leyes.

5.ª Será tambien obligacion suya asistir á los pobres enfermos de la cárcel y de la Aldea de Albendin, para lo cual tornará con el otro médico por meses, en término de que el que no esté para la asistencia del hospital, lo estará para la cárcel y para dicha Aldea.

6.ª No podrán ausentarse los médicos titulares de esta villa sin permiso del Señor Alcalde, que solo podrá concederlo lo mas por diez dias dejando uno que haga sus veces, y si fuere por mas tiempo nombrará el Ayuntamiento uno interino el que percibirá la prorata que le corresponda.

Y 7.ª En caso de epidemia, infeccion ó contagio en esta villa no podrá el facultativo que se nombre, así como no lo puede el otro nombrado, ausentarse ni abandonar el pueblo, y si lo hiciere, al momento perderán el destino ademas de sufrir las penas que las leyes le impongan.

Y para la comun inteligencia se publica el presente en Baena á 30 de Abril de 1859. —Francisco de Valenzuela. —Estanislao Aguilar.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Córdoba.

Circular núm. 640.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribania del intrascripto se sigue expediente con motivo del fallecimiento de D. Miguel Rodriguez, natural de la ciudad de Sevilla y vecino de esta de Córdoba, ocurrido en el hospital de la Misericordia de esta, en 20 de Enero de 1857, y no constanding de las diligencias practicadas, que hubiese muerto bajo disposicion alguna testamentaria, ni dejado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado he tenido por prevenido el juicio de abintestado, y mandado entre otras cosas se fijen edictos en los sitios públicos acostumbrados en esta ciudad y en aquella de Sevilla y que se inserten en los Boletines oficiales de ambas provin-

cias, llamando á los que se crean con derecho á heredar al citado D. Miguel, que ha dejado como de sus bienes una casa en la calle de Santa Maria de Gracia de esta propia ciudad, ó á suceder en el patronato de legos que poseia y en ella fundó Pedro Fernandez, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la fijacion de dichos edictos en el último de los pueblos en que se verifique, comparezcan en este juzgado á deducirlo en debida forma pues hasta de presente nadie lo ha hecho, advirtiéndole que, segun aparece de una carta dirigida al mismo con fecha 6 de Marzo de dicho año 1857 residia en aquella ciudad de Sevilla su hermano Domingo Rodriguez, cuyo paradero no ha podido averiguarse. En cuya virtud y para los indicados fines decretados se estiende el presente edicto en Córdoba á 10 de Mayo de 1859. —José Antonio de Cires. —Por su mandado, Antonio Barroso.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 654.

D. Tomas Jordan, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal José Jimenez, vecino segun se dice de la ciudad de Málaga ó Velez Málaga, que es de mediana estatura, barba muy poblada y recia, pelo negro, de unos veinte y ocho años, para que en el término de treinta dias que han de principiar á contarse desde que se haga el anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, se persone en este Juzgado y Escribania del actuario á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de dinero y efectos de ropa, pues si así lo hace será oido y en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia se fija el presente en Posadas á 11 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Tomas Jordan. —Por mandado de su Sria, Manuel Sanchez de Toro.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, num. 4.